



VERBAL - REIVINDICATORIO  
RADICADO 68001-31-03-007-2020-00225-00

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que correspondió por reparto el presente proceso Verbal Reivindicatorio.

Bucaramanga, 27 de noviembre de 2020

FREDDY OSPINA  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga(S), Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de acción de dominio o reivindicatorio promovida por JAIME HERNANDO RUIZ OREJARENA quien actúa en nombre propio y en representación de las señoras LEONOR RUIZ OREJARENA, OLGA LUCIA RUIZ OREJARENA, ANGELA MARIA RUIZ OREJARENA Y BEATRIZ EUGENIA RUIZ OREJARENA contra DOMINGO OREJARENA SARMIENTO, GLADYS GARCIA DE OREJARENA e INDETERMINADOS.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P. y Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Revisada la demanda encuentra este Despacho que el demandante incumple con los requisitos de los siguientes numerales previstos en el Art. 82 del C.G.P.

Numeral 4º: Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Debe identificar plenamente la parte demandada, en razón a que la acción reivindicatoria debe dirigirse contra el actual poseedor. Art. 952 Cód. Civil.

En cuanto a la pretensión quinta y sexta no corresponden a la clase de acción incoada.

Numeral 5º: Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Debe señalar los fundamentos facticos de la acción, teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 952 del Cód. Civil.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse en el poder el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Art. 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)

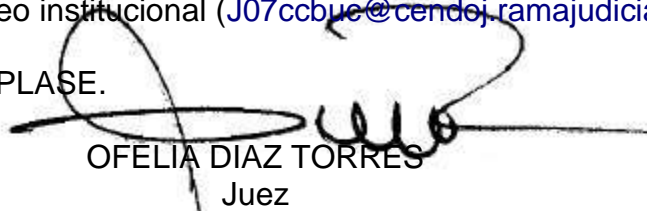


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga  
[J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La presente decisión se notifica por estado electrónico, y el escrito de subsanación deberá remitirse al correo institucional ([J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 144, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga</a> el día de hoy, 01/12/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
--

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)